



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta Nº 2122
	Franqueo a Pagar Cuenta Nº 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. HORACIO AGUSTIN PERNASETTI
 Ministro de Gobierno: Sr. Ricardo C. Dalla Lasta
 Ministro de Economía: Dr. Aristóbulo Casas Nóbrega
 Ministro de Bienestar Social: Dr. Ricardo César Barrionuevo

BOLETIN OFICIAL
Año LII

Viernes, 26 de Enero de 1973

Nº 8

BOLETIN JUDICIAL
Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración: Prado 210 — T. E. Nº 2867
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

★
 Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 10 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dcto. del 22 de Agosto de 1923).

PUBLICACION PERMANENTE

Decreto Acuerdo Nº 2659.

CONVOCATORIA A ELECCIONES

San Fernando del Valle de Catamarca
 15 de noviembre de 1972.

VISTO:

La sanción de la Ley Nacional Nº 19.895 de Convocatoria a elecciones y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 3º de la Ley 19.895 debe convocarse al pueblo de la provincia para que en forma conjunta y simultánea proceda a elegir sus autoridades en un todo acorde a las leyes nacionales 19.862.

19.895 y 19.905, sancionadas en virtud de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por el Estatuto de la Revolución Argentina y a las cuales indefectiblemente debe ajustar su proceder el Gobierno de la Provincia como único camino tendiente a lograr la culminación del actual proceso de institucionalización,

*El Gobernador de la Provincia
 En Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º — CONVOCASE al pueblo de la Provincia de Catamarca para que el DOMINGO 11 DE MARZO DE 1973, proceda a elegir: Un Presidente y Un Vicepresidente de la Nación; Tres Senadores Nacionales y Tres Suplentes y Cuatro Diputados Nacionales y Tres Suplentes.

Dcto. O.P. N° 71 — 19|1|73 — Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos — Designase al siguiente personal para prestar servicios en el Aeropuerto Catamarca: Faubre, Charles Eduardo — M.I. 4.998.588 — Operario de 1a. (Meteorologista); Ferreyra, Enrique José — M.I. 7.854.318 — Operario de 1a. (Radio—Operador); Cuestas Herrera, Rodolfo de Jesús — M.I. 6.955.605 — Operario de 1a. (Encargado de Usina); Aguirre, René Alberto — M.I. 6.965.479 — Operario de 1a. (Encargado de Usina); Lobo, Rodolfo Emilio — C.I. 60.706 — Ordenanza de 3ª. (Ordenanza); Vega, Ramón Alberto — M.I. 8.041.222 — Ordenanza de 3ª.; Orellana, Paulo Horacio — M.I. 6.940.393 — Operario de 5ª. (Peón de pista); Muller, Benedicto Ernesto — M.I. 6.966.075 — Operario de 5ª. — Peón de Pista.

Dcto. O.P. N° 72 — 19|1|73 — Transporte — Designase en el cargo de Chofer C al Sr. Epifanio Demiciano Maldonado — L.E. 6.949.854 — C. 1937.

Dcto. E. N° 73 — 19|1|73 — Turismo — Exclúyese de la prohibición establecida por Dcto. N° 2363|72, el préstamo de uso de elementos, con destino a la mejor organización de la Fiesta Nacional del Aguardiente, en los términos y responsabilidades: 1) obligación de devolver en perfecto estado de uso y conservación los bienes que pudieran cedérsele en préstamo; 2) reinstalación adecuada en el caso de las sillas, por formar parte de las instalaciones permanentes de la Fiesta Nacional del Poncho.

Ley N° 2530

CONSEJO GRAL. DE EDUCACION — NUEVAS REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE PROVINCIAL

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de enero de 1973.

VISTO :

La autorización conferida por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 8245|72

a los Gobiernos Provinciales a aplicar nuevas remuneraciones para el Personal Docente Provincial a partir del 1º de Noviembre de 1972, y de acuerdo a las facultades legislativas otorgadas por el Artículo Noveno del Estatuto de la Revolución Argentina.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY :

Art. 1º — La retribución mensual del personal docente en actividad se compone, a partir del 1º de Noviembre de 1972, de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña
- b) Bonificación por antigüedad
- c) Bonificación por ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de jornada y dedicación exclusiva conforme a las disposiciones de los Decretos Nacionales Nros.: 6770|71 y 6860|61. Las bonificaciones de los incisos b) y c) se calcularán sobre la asignación por el cargo que desempeña.

Art. 2º — El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

A un año de antigüedad	el 10%
A dos años de antigüedad	el 15%
A cinco años de antigüedad	el 30%
A diez años de antigüedad	el 45%
A quince años de antigüedad	el 60%
A veinte años de antigüedad	el 80%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período. La fijación de la escala precedente que reemplaza a partir del 1º de Octubre de 1972 a la vigente no implicará en ningún caso disminución del porcentaje que estuviera percibiendo efectivamente el personal.

Art. 3º — Las remuneraciones mensuales mínimas que por todo concepto percibirán los docentes que se detallan a continuación no podrán ser a partir del 1º de noviembre de 1972 inferior a las siguientes: Maestro de Grado de escuela común de un turno, Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$ 745.-); Mastro Especial, Quinientos Setenta y Ocho Pesos (\$ 578.-). A tal efecto cuando la suma de la asignación por el cargo que desempeña, las bonificaciones por antigüedad, función diferenciada, premio o bonificación por asistencia o similares o cualquier otro concepto que no se abone en el orden nacional no alcance a dichos importes se abonará el suplemento que resulte necesario para llegar a las sumas referidas.

Art. 4º — A partir del 1º de Noviembre de 1972 se incorporarán a la asignación por cargo a que se refiere el Art. 1º la bonificación por estado docente, la bonificación por dedicación total a la docencia, adicionándose además un incremento de índice igual al que se fija de acuerdo con el Art. 4º del Decreto Nacional N° 7071/72 para los docentes nacionales. A partir de dicha fecha se deroga cualquier otra bonificación o adicional de carácter general que no se abone en el orden nacional, quedando las remuneraciones fijadas conforme a la planilla anexa que forma parte de la presente Ley.

Art. 5º — Las Horas de Cátedras del personal docente serán remuneradas a partir del 1º de noviembre de 1972 según los siguientes índices o sus montos equivalentes cuando no se rigieren por índices:

Profesor de enseñanza media, tres (3) puntos por hora de cátedra
 Profesor de enseñanza superior, cuatro (4) puntos por hora de cátedra
 Regirá para este personal el último párrafo del artículo precedente.

Art. 6º — El personal docente por horas de cátedra al que por aplicación de los Arts. 4º y 5º le comprendieran remuneraciones nominales inferiores a las vigentes al 31 de octubre de 1972 continuará percibiendo las que tenía asignadas a esa fecha: a este efecto se computará el total de horas desempeñadas en cualquier establecimiento y jurisdicción.

En estos casos regirán las remuneraciones que se fijan en el orden nacional de acuerdo con el Art. 5º del Decreto N° 7071/72.

Art. 7º — Los aumentos emergentes de la presente Ley se imputarán, en la medida que resulten insuficientes las partidas específicas, al disponible de cualquier otra partida del presupuesto de la respectiva jurisdicción, cuenta especial u organismo descentralizado.

Art. 8º — Las partidas específicas se considerarán incrementadas en los importes que resulten utilizados de otras partidas, reduciéndose estas últimas en los montos respectivos.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
 Ricardo Dalla Lasta

REMUNERACIONES PERSONAL DOCENTE

PLANILLA ANEXA AL ART. 4º

Indice 1 = \$ 16,20

C A R G O S

R E M U N E R A C I O N E S

CARGOS	Asignac. del Cargo Puntos	Dedicac. Exclus. Puntos	Función Diferenciada Puntos	Prolongac. habitual de Jornada Puntos	Total
Presidente	64				
Vocal	63				
Secretario General	86	\$ 753,25			
Jefe de Estadísticas y Censos	46	7			53
Miembros Junta de Calificación	28				28